

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión ordinaria del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El llamado por el Tribunal al proceso a tercero interesado cuando se estime necesario conforme prevé el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, constituye solución procesal que evita pueda conculcarse derecho legítimo por la decisión que se adopte, a quien no haya sido oído por habersele omitido intencionalmente o no, al promoverse la demanda; situación que adquiere connotada relevancia en los supuestos en que se le atribuye al demandado domicilio desconocido, o intentada su búsqueda en el que se le señala no se ofrece razón de donde puede ser habido, lo cual pudiera responder a que se haya producido su definitiva salida del país y por consiguiente, su patrimonio pasado al Estado por confiscación, a virtud de lo previsto en la Ley No. 989 de 1961.

POR CUANTO: Como quiera que lo antes expuesto alerta con relación a la posible ocurrencia de tal situación en procesos en que se ejerza la acción de Usucapión a que se contrae el artículo 184 del Código Civil, y como medio de prevenir la presencia en ellos de elementos que vayan en desmedro de la justeza de la decisión resolviendo lo que es objeto de la demanda, resulta conveniente regular lo pertinente al respecto.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de la facultad que le confiere el inciso f), apartado 1 del artículo 20 de la Ley No. 70 de 1990, aprueba la siguiente:

INSTRUCCION No. 155

PRIMERO: En todos los procesos en que ejercitándose la acción de prescripción adquisitiva (USUCAPION) a que se contrae el artículo 184 del Código Civil se pretenda la trasmisión de la propiedad de bienes muebles incluidos vehículos automotores, el Tribunal actuante en presencia de indicios relativos a que quien aparece como propietario o se le atribuya ese carácter, ha abandonado el país, deberá inexcusablemente, en atención a lo previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, llamar de oficio como tercero interesado al representante del Patrimonio Nacional a los efectos de que pueda defender el derecho o interés legítimo de que se crea asistido.

SEGUNDO: Comuníquese la presente Instrucción a los efectos procedentes, al Ministro de Justicia, y circúlese entre los Tribunales Provinciales Populares de la República, y por conducto de éstos, a los Tribunales Municipales Populares de sus respectivos territorios.

Y PARA UNIR AL EXPEDIENTE RESPECTIVO, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A TREINTA DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. "AÑO DEL 30 ANIVERSARIO DE LA CAÍDA EN COMBATE DEL GUERRILLERO HEROICO Y SUS COMPAÑEROS".